RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0345-2025 del 06 de marzo de 2025, el interesado denunció *"actividades de minería ilegal en la margen izquierda de la Quebrada Santa Bárbara"*. Lo anterior en la vereda Santa Bárbara del municipio de Granada, Antioquia.

Que por medio del oficio con radicado N° CS-03558-2025 del 12 de marzo de 2025, se envió copia de la queja allegada mediante el radicado SCQ-131-0345-2025 del 06 de marzo de 2025 al municipio de Granada, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de marzo de 2025, al lugar objeto de denuncia, evidenciándose que el misma se encuentra en la vereda Las Vegas del municipio de Granada; lo anterior, generó el informe técnico No. IT-02059-2025 del 02 de abril de 2025, en el que se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"3.1 El 17 de marzo de 2025, funcionarios de Cornare realizaron una visita en atención a la queja SCQ-131- 0345-2025 (radicada el 6/03/2025). El objetivo fue evaluar las posibles afectaciones ambientales causadas por las actividades de minería en los predios 0039950 PK 3132001000001500019 y PK 3132001000001300113, ubicado en la vereda Las Vegas del municipio de Granada Pantanillos, (coordenadas: 06°8'15.25" N / 75°10'26.21" W). (…)

3.2 De acuerdo con la visita realizada al predio georreferenciado en las coordenadas 06°8'15.25" N / 75°10'26.21" se constató la adecuación de una vía en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara. Esta adecuación, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", se realizó utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros). (…)

3.3 Durante la inspección ocular realizada al interior del predio con código PK 3132001000001300113, se observó que la adecuación de la vía se llevó a cabo dentro de la ronda hídrica de la fuente de agua denominada Santa Bárbara. La distancia de esta adecuación con respecto al cauce natural de la fuente se estimó entre cero (0) y diez (10) metros. (…)

3.4 A lo largo de la vía inspeccionada, se constató la presencia de acopios y la disposición de piedras y residuos de construcción. Estos materiales son empleados para la adecuación de la vía, con el objetivo de facilitar el acceso de vehículos tipo volqueta al predio. Esta adecuación permitiría la movilización y el transporte del material de construcción extraído de la fuente de agua.

3.6 Durante la visita, se estableció comunicación directa con el señor Yonedy Hoyos, quien se identificó como el responsable de las actividades de minería que se llevan a cabo dentro del cauce de la fuente de agua Santa Bárbara. Asimismo, manifestó ser el responsable de la adecuación del tramo de vía, realizada con materiales de construcción y escombros, sobre las márgenes de retiro de dicha fuente de agua, añadiendo que no cuenta con los respectivos permisos de las autoridades competentes para la ejecución de las actividades.

3.7 Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales del predio PK 3132001000001300113 donde se realizan las actividades de adecuación de vías con materiales de construcción observando que dicha área se encuentra entre el POMCA del rio Samaná Norte, y que de acuerdo a la zonificación ambiental las actividades, se ejecutan en su mayoría al interior de las áreas destinadas a las actividades Agrosilvopastoriles y en las áreas de restauración ecológica. (…)

3.10 Una vez consultada el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería se puede observar que en el predio FMI 0039950 PK 3132001000001500019, jurisdicción del municipio de Granada vereda Las Vegas, en las coordenadas 06°8'14.219" N / 75°10'26.814" W, donde se realizan actividades de mimería al interior del cauce de la quebrada Santa Bárbara, No se registran solicitudes ni títulos mineros vigentes ni en estado de evaluación. (…)

3.9 Mediante la consulta de la temporalidad de imágenes en Google Earth Pro para los predios identificados con los códigos 0039950 PK 3132001000001500019 y PK 3132001000001300113, se ha observado la presencia de una playa y rastros de actividades de extracción de materiales de

construcción sobre la margen izquierda, aguas abajo de la fuente de agua Santa Bárbara, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2021. (...)"

Que a través del Informe Técnico con radicado N° IT-02168-2025 del 07 de abril de 2025, se complementó el informe técnico No. IT-02059-2025 del 02 de abril de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"3.1 Con el fin de aclarar la información contenida en el informe técnico con radicado IT-02059-2025 02/04/2025, que reposa en el expediente SCQ-131-0345-2025 del 6 de marzo de 2025, se presenta la acotación de la ronda hídrica de la fuente de agua Santa Bárbara. Esta acotación se realizó a partir del promedio del ancho del cauce y de la zona de inundación, mediante la interpretación geoespacial en el Geoportal interno de Cornare y en el sistema Google Earth Pro.

*3.2 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua Santa Bárbara, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio PK 31320010000013001l3 (Áreas Agrosilvopastoriles), así como la evaluación y el análisis del predio en el Geoportal Interno de Cornare y en el Sistema Google Earth Pro, estableciendo el ancho del cauce del río y la zona de inundación. De esta manera, y aplicando la fórmula detallada en la Tabla 1, se determinó que la Ronda Hídrica de la fuente Santa Bárbara en el área de influencia de las actividades de adecuación de la Vía con materiales RCD, la cual corresponde a **21.16** metros sobre la margen Izquierda aguas abajo.*

Atributo	*Medida (m)*	*Observación*
SAI	*8.98*	*Mediante interpretación en el Geoportal interno de Cornare y en Google Earth Pro, se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 26.8 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría La totalidad del caudal del cuerpo de agua.*
Ancho cauce	*6.09*	*Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, establecido mediante o interpretación de las imágenes*
Ronda = SAI + X	*8.98+12.18*	*El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 12.18. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 21.16 metros,* ***por lo cual se establece que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 21.16 metros sobre la margen derecha del cauce natural del cuerpo de agua.***

Tabla 1 Calculo ronda hídrica"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:*

> *"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:*
>
> *1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)*
>
> *5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°** establece:

> *"**INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02059 del 02 de abril de 2025 aclarado por el informe técnico No. IT-02168 del 07 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA**

SANTA BÁRBARA, que discurre por el predio identificado con el PK: 3132001000001300113, ubicado en la vereda Las Vegas del municipio de Granada, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02059 del 02 de abril de 2025 aclarado mediante el informe técnico IT-02168 del 07 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 06°8'17.07" N / 75°10'26.40" la adecuación de una vía en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros) a cero (0) y diez (10) metros aproximadamente de la fuente hídrica que discurre por el predio, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe respetar como mínimo 21.16 metros a ambos lados del cauce natural.

Medida que se impone al señor **YONEDY HOYOS** (sin más datos), en calidad de presunto responsable de las actividades, ya que el mismo se identificó en campo como el responsable de la adecuación de la vía en sus márgenes de retiro, utilizando materiales de construcción y escombros.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0345-2025 del 06 de marzo de 2025
- Oficio con radicado N° CS-03558-2025 del 12 de marzo de 2025.
- Informe técnico No. IT-02059-2025 del 02 de abril de 2025.
- Informe técnico aclaratorio No. IT-02168-2025 del 07 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **YONEDY HOYOS** (sin más datos), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SANTA BÁRBARA**, que discurre por el predio identificado con el PK: 3132001000001300113, ubicado en la vereda Las Vegas del municipio de Granada, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01829-2025 del 17 de marzo de 2025 aclarado mediante el informe técnico IT-02168 del 07 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 06°8'17.07" N / 75°10'26.40" la adecuación de una vía en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros) a cero (0) y diez (10) metros aproximadamente de la fuente hídrica que discurre por el predio, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe respetar como mínimo 21.16 metros a ambos lados del cauce natural.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **YONEDY HOYOS**, para que proceda de inmediato a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con PK: 3132001000001300113, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Quebrada Santa Bárbara que discurre por el predio identificado con PK: 3132001000001300113, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 21.16 metros como mínimo a cada lado del cauce natural.

3. **RETIRAR** los escombros y materiales de construcción depositados sobre la margen izquierda de la fuente de agua Santa Bárbara, hasta una distancia de más de 21.16 metros de retiro del cauce natural de la quebrada, con el fin de garantizar la zona de retiro y conservación de la fuente hídrica, haciendo una disposición adecuada y en un lugar seguro donde no se ocasiones riesgos de arrastre por aumento del caudal.

4. **GARANTIZAR** que con las actividades realizadas para el retiro de los escombros no se ocasione intervenciones sobre los recursos naturales.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-0345-2025 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte y de acuerdo con la zonificación ambiental del predio identificado con PK 3132001000001300113, las actividades de de adecuación de vías con materiales de construcción, se ejecutan en su mayoría al interior de las áreas destinadas a las actividades Agrosilvopastoriles y en las áreas de restauración ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **REGIONAL AGUAS**, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de Granada, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo y copia de los informes técnicos IT-02059-2025 del 02 de abril de 2025 y IT-02168 del 07 de abril de 2025 a la **REGIONAL AGUAS**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de intervención de la Ronda Hídrica de la Quebrada Santa Bárbara que vienen siendo ejecutadas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **YONEDY HOYOS.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0345-2025
Proyectó: Valentina Urrea Castaño 07/04/2025
Revisó: Paula Andrea Giraldo.
Aprobó: John M
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López.
Próxima actuación: Control técnico por parte de la Regional Aguas.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-0345-2025
Fecha firma: 09/04/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: fe875b42-2bbf-4754-892b-408efe97e301

COPIA CONTROLADA